

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SCM-JE-86/2019 y
SCM-JE-88/2019 ACUMULADO

PARTE ACTORA: MARÍA DE LA LUZ
MÉNDEZ BACA Y OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, cuatro de noviembre de dos mil diecinueve¹.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública de esta fecha resuelve **modificar** la resolución impugnada, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Demandantes, Parte actora o Promoventes	María de la Luz Méndez Baca e Ignacio Alanís Gil
Acuerdo 12	Acuerdo IECM/ACU-CG-012/2019 , del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la Convocatoria del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a sus Órganos Desconcentrados durante el ejercicio fiscal 2019 (dos mil diecinueve)
Acuerdo 58	Acuerdo IECM-JA058-19 , de la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la modificación del periodo de contratación del personal eventual designado con motivo del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar al personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados del aludido Instituto, durante el ejercicio fiscal 2019 (dos mil diecinueve)
Adenda	Adenda al Contrato de Prestación de Servicios por Honorarios asimilados a Salarios celebrado entre quienes integran la parte actora y el Instituto Electoral de la Ciudad

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise lo contrario.

SCM-JE-86/2019
Y ACUMULADO

de México, el quince de abril.

Código Electoral local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Contrato	Contrato de prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios (personal eventual) para brindar apoyo en las actividades atinentes a la elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2019 (dos mil diecinueve) y la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 (dos mil veinte), celebrado el primero de abril, entre el Instituto Electoral de la Ciudad de México y quienes integran la parte actora
Convocatoria	Convocatoria del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal 2019 (dos mil diecinueve), aprobada por el Consejo General de dicho Instituto el treinta y uno de enero, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-012/2019
Decreto	Decreto de Reforma al artículo Décimo Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la citada entidad el uno de abril.
Instituto, IECM u OPLE	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Junta Administrativa	Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal
Ley Procesal local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Reglamento	Reglamento en Materia de Relaciones laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo General del aludido Instituto Electoral el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-022/2017²
Resolución controvertida o resolución impugnada Sala Superior	Resolución dictada en el expediente TECDMX-JEL-029/2019 Y ACUMULADOS Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

² Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 16 (dieciséis) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete).

De los hechos narrados por las personas demandantes en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias de los expedientes, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Convocatoria. El treinta y uno de enero, el Consejo General aprobó el Acuerdo 12, por medio del cual, entre otras cuestiones, emitió la Convocatoria.

II. Designación del personal eventual. El veintiocho de marzo, la Junta Administrativa aprobó el diverso acuerdo **IECM-JA051-19**, por virtud del cual fueron designadas las personas ganadoras –entre ellos la actora y el actor– y las listas de reserva del concurso.

III. Suscripción del Contrato. El uno de abril, el IECM suscribió Contrato con cada una de las personas demandantes, con el objeto de que él y ella proporcionaran sus servicios como personal eventual, por honorarios asimilados a salarios, durante el periodo del uno de abril al treinta y uno de octubre.

IV. Publicación del Decreto. En esa misma fecha, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto, el cual, entre otras cuestiones, establece que los procesos electivos de los Órganos de Representación Ciudadana y en materia de Presupuesto Participativo, se realizarán hasta que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México determinara lo conducente en la nueva Ley de Participación, debiendo el IECM realizar los ajustes presupuestales en el ejercicio dos mil diecinueve, para la realización de dichos procesos electivos, de

acuerdo al calendario que resulte de lo establecido en la nueva ley de la materia.

V. Aprobación del Acuerdo 58. El once de abril, la Junta Administrativa aprobó el Acuerdo 58, en el cual se modificó el periodo de contratación del personal eventual para quedar del dieciséis de junio al treinta y uno de diciembre.

VI. Adenda. El quince de abril siguiente, la Junta Administrativa suscribió la Adenda, misma que modifica la Cláusula CUARTA del Contrato, a efecto de suspender a partir del dieciséis de abril la relación contractual y reanudarla a partir del dieciséis de junio, debiendo concluir el treinta y uno de diciembre.

VII. Adecuaciones al Programa Operativo Anual y Presupuesto de Egresos. En la misma fecha, el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-027/2019**, por el cual aprobó adecuaciones al PROGRAMA OPERATIVO ANUAL y realizó el ajuste al PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE, en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto.

VIII. Primeros Juicios electorales locales.

a) Demandas. Inconformes con el Acuerdo 58 y con la Adenda, en su oportunidad las personas promoventes presentaron escritos de demanda de juicio local, los cuales fueron registrados con las claves siguientes:

Actores	Expediente
Ignacio Alanís Gil	TECDMX-JEL-057/2019
María de la Luz Méndez Baca	TECDMX-JEL-065/2019

Expedientes que fueron acumulados al TECDMX-JEL-029/2019.

b) Resoluciones. El veinte de junio, previa acumulación, el Tribunal local resolvió desechar de plano las demandas en virtud de considerar que las posibles vulneraciones a sus derechos laborales fueron consecuencia directa de un acto administrativo.

IX. Primeros Juicios Electorales federales.

a) Demandas. Inconformes con la resolución dictada por el Tribunal responsable, la actora y el actor la controvirtieron ante esta Sala Regional.

b) Resolución. Mediante sentencia dictada el veintiséis de julio,³ este órgano jurisdiccional determinó:

“PRIMERO. Se **acumulan** los Juicios Electorales **SCM-JE-51/2018** y **SCM-JE-53/2019** al diverso **SCM-JE-50/2019**, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la Resolución impugnada, en términos del último considerando de esta sentencia.”

Ello para efecto de que el Tribunal local analizara “... EN PRIMER TÉRMINO, LA COMPETENCIA DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA PARA EMITIR LOS ACTOS PRIMIGENIAMENTE IMPUGNADOS Y, ÚNICAMENTE EN CASO DE CONCLUIR QUE DICHO ÓRGANO CONTABA CON FACULTADES PARA ELLO, DICTAR –A LA BREVEDAD– UNA NUEVA DETERMINACIÓN EN LA QUE, A TRAVÉS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL QUE ESTIME CONDUCENTE, CONOZCA Y RESUELVA, MEDIANTE UN ANÁLISIS DE FONDO, LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD HECHOS VALER” por los actores.

³ Aprobada por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

c) Cumplimiento. El seis de agosto, el Tribunal responsable emitió resolución, en la cual desechó de plano las demandas de las personas promoventes, al estimar que su presentación había sido extemporánea.

X. Segundos Juicios Electorales federales.

a) Demandas. Al no compartir dicha resolución, la actora y el actor presentaron ante el Tribunal local demandas de Juicio Electoral.

b) Resolución. El doce de septiembre, esta Sala Regional emitió resolución en los juicios electorales con la clave de identificación SCM-JE-65/2019 y acumulados en el sentido de revocar la resolución impugnada señalada en los párrafos precedentes, ordenando que, de no existir causal diversa de improcedencia, en primer término, analizara la competencia de la Junta Administrativa para emitir los actos impugnados⁴.

c) Cumplimiento. El uno de octubre el Tribunal local, dictó resolución en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el sentido de revocar el Acuerdo 58 y, en consecuencia, las Adendas suscritas entre el Instituto y las personas ganadoras del Concurso de Oposición abierto para seleccionar personal eventual para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve y ordenó emitir un nuevo acuerdo.

XI. Terceros Juicios Electorales federales.

1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el diez de octubre siguiente, los actores presentaron ante el Tribunal local demandas de Juicio Electoral.

⁴ En el que la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió voto concurrente al considerar que la materia de la controversia es laboral y que esta Sala Regional no es competente para revisar en segunda instancia las resoluciones.

2. Trámite. Mediante oficios **TECDMX/SG/1973/2019** y **TECDMX/SG/1975/2019**,⁵ recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el dieciséis de octubre, el Secretario General del Tribunal responsable remitió a este órgano jurisdiccional las demandas y los correspondientes informes circunstanciados, así como la demás documentación relacionada.

3. Turnos. Por acuerdos de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó la respectiva integración de los expedientes **SCM-JE-86/2019** y **SCM-JE-88/2019**, así como turnarlos a la Ponencia a su cargo, para que en términos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, se sustanciaran y, en su momento, se presentaran los proyectos de sentencia correspondientes.

4. Radicaciones y admisión. Mediante acuerdos de dieciocho de octubre, el Magistrado Instructor ordenó la radicación de los expedientes en la Ponencia a su cargo, mientras que en proveídos de veinticuatro siguiente, admitió a trámite las respectivas demandas.

5. Cierres de instrucción. El cuatro de noviembre posterior, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción, quedando los autos de los expedientes en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los medios

⁵ Visibles, respectivamente, a foja 1 de cada uno de los expedientes principales.

de impugnación, toda vez que se promovieron por una ciudadana y un ciudadano, por su propio derecho, para controvertir el fallo emitido por la autoridad jurisdiccional electoral de la Ciudad de México que resolvió revocar el Acuerdo 58 y, en consecuencia, las Adendas suscritas entre el Instituto y las personas ganadoras, -entre ellos la actora y el actor-, del Concurso de Oposición abierto para seleccionar personal eventual del IECM para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve y ordenó emitir un nuevo acuerdo; así, se trata de un supuesto normativo competencia de esta Sala Regional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41, base VI, y 99, párrafo cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral.

Acuerdo INE/CG329/2017.⁶ Por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco (5) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Acumulación. En concepto de esta Sala Regional procede acumular los juicios **SCM-JE-86/2019** y

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

SCM-JE-88/2019, toda vez que existe identidad en la autoridad responsable y la resolución controvertida.

Es decir, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias, atendiendo al principio de economía procesal y con la intención de resolver de manera conjunta, con fundamento en los artículos 31, de la Ley de Medios, 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo procedente es acumular el expediente **SCM-JE-88/2019** al diverso **SCM-JE-86/2019**, al ser éste el más antiguo.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de este fallo en el expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, y 13, de la Ley de Medios, ello en virtud de que los LINEAMIENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL precisan que el Juicio Electoral se debe tramitar conforme a las reglas comunes previstas en ese ordenamiento.

I. Forma. El requisito en estudio se cumple, pues las demandas fueron presentadas por escrito ante el Tribunal local, en las que la actora y el actor hicieron constar su nombre, asentaron sus firmas autógrafas, expusieron los

hechos y agravios en que basan sus impugnaciones; precisaron el acto reclamado, así como la autoridad a la que se lo imputan.

II. Oportunidad. Se estima que los juicios se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

De conformidad a las respectivas cédulas y razones de notificación a la y el demandantes de la Resolución controvertida,⁷ se desprende que se practicaron el cuatro de octubre, de ahí que en términos del artículo 7, numeral 2, del ordenamiento en cita, el plazo antes referido transcurrió del siete al diez del referido mes.

Luego, si los medios de impugnación se presentaron precisamente el diez de octubre siguiente, como se advierte de los sellos estampados en los correspondientes escritos de presentación,⁸ es inconcuso que fueron promovidos dentro del plazo mencionado.

III. Legitimación e interés jurídico. A juicio de esta Sala regional, la actora y el actor tienen legitimación para promover los medios de impugnación, pues combaten por derecho propio una determinación emitida por el Tribunal responsable que revocó el Acuerdo 58 y, en consecuencia, las Adendas suscritas entre el Instituto y las personas ganadoras del Concurso de Oposición abierto para seleccionar personal

⁷ Visibles a fojas doscientos cuarenta y ocho, doscientos cuarenta y nueve, doscientos cincuenta y dos y doscientos cincuenta y tres del cuaderno accesorio 1 del expediente del juicio **SCM-JE-86/2019**.

⁸ Visibles a foja cuatro y cinco, respectivamente, de cada uno de los expedientes principales acumulados.

eventual para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve y ordenó emitir un nuevo acuerdo.

IV. Definitividad y firmeza. El requisito se estima satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 165 del Código Electoral local, el Tribunal responsable es la máxima autoridad en la materia en la Ciudad de México, de ahí que sus resoluciones sean definitivas y firmes al no existir un medio de defensa que se deba agotar antes de acudir a esta instancia.

En virtud de que se reúnen los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de disenso expuestos por la y el Promoventes.

CUARTO. Controversia.

Este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora acude a controvertir la Resolución impugnada, al considerar que resulta violatoria de su esfera jurídica, de ahí que –en el caso– se aplicará la regla de suplencia de la queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, numeral 1, de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia **03/2000**⁹ de la Sala Superior, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Lo anterior, en virtud de que los **LINEAMIENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL** establecen que el Juicio Electoral se debe

⁹ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 y 123.

tramitar conforme a las reglas comunes establecidas en la Ley de Medios.

I. Origen de la controversia.

Esta Sala Regional estima oportuno describir el origen del problema planteado en los presentes juicios electorales.

- Juicio Electoral Ciudadano Local.

Derivado de la emisión de la Convocatoria, la parte actora se inscribió para participar en el concurso, del cual resultaron ganador y ganadoras y designadas en los cargos.

Ahora bien, tanto en la Convocatoria como en el Contrato se consignó como plazo de contratación de la actora y el actor, del primero de abril al treinta y uno de octubre.

No obstante, derivado de la publicación del Decreto del primero de abril que modificó la Ley de Participación; la Junta Administrativa, el once siguiente, emitió el Acuerdo 58, por el que modificó el periodo de contratación (del dieciséis de junio al treinta y uno de diciembre) de las personas que habían resultado ganadoras **y que ya se encontraban en funciones.**

En virtud de ello, la Junta Administrativa suscribió la Adenda el quince siguiente, en la que consignó la modificación de la cláusula cuarta del Contrato, a efecto de suspender a partir del dieciséis de abril la relación contractual y reanudarla a

partir del dieciséis de junio, debiendo concluir el treinta y uno de diciembre.

Ante tal situación, la parte actora, promovió demandas ante el Tribunal local, **detallando como acto impugnado el Acuerdo 58**, porque, desde su perspectiva, la Junta Administrativa no tenía competencia para modificar el periodo de contratación, sino solo el Consejo General; pretendiendo, en esencia, dejar sin efectos el acuerdo **y que se condenara al IECM al pago de los dos meses** (del dieciséis de abril al quince de junio) por concepto de la retribución acordada en el Contrato.

Y, en adición, solicitó lo siguiente:

- Reconocimiento de la relación laboral entre la parte actora y el Instituto, porque, con independencia de la denominación del Contrato, se actualizan los elementos que definen a un vínculo laboral.
- Invalidez del artículo 7 del Reglamento por contravenir la Constitución porque hace un trato diferenciado entre los y las trabajadoras de un año y menos, puesto que solo a aquéllas se les reconoce el derecho de inscripción al régimen de seguridad social.
- Inscripción al régimen de seguridad social y, en algunos casos, el pago de las cuotas correspondientes de forma retroactiva, en razón de que se ha laborado con el Instituto, temporalmente, en varias anualidades.

Juicio Electoral Local en el que la autoridad responsable desechó las demandas por considerar que el acuerdo 58,

se trataba de un acto administrativo que no tenía vinculación con aquellos competencia del Tribunal local.

- **Primer y Segundo Juicios Electorales Federales.**

En contra de lo anterior, la parte actora promovió Juicios Electorales ante esta instancia, recayéndole el número de expediente SCM-JE-50/2019, SCM-JE-51/2019 y SCM-JE-53/2019 que se resolvieron de manera acumulada determinando **fundados** los agravios porque el Tribunal local no realizó un análisis integral de la cuestión planteada, para dilucidar por qué vías (electoral o laboral) se examinarían cada una de las problemáticas indicadas por la parte actora.

Aunado a ello, se indicó que el Tribunal local también fue omiso en estudiar, como cuestión preferente, la competencia de la Junta Administrativa para emitir el Acuerdo 58 por el que se modificó el periodo de contratación; por lo que se vinculó a la autoridad responsable para que, en primer lugar, analizara la competencia de la Junta Administrativa **para emitir el acto impugnado** y solo en el caso de concluir que sí contaba con facultades, examinara los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

En cumplimiento a dicha determinación, el Tribunal local desechó las demandas por haberse presentado de forma extemporánea.

Resolución que varias personas impugnaron en un **segundo juicio electoral federal** (SCM-JE-65/2019 y Acumulados); en

el cual esta Sala Regional resolvió **revocarla**, indicando que las demandas se habían presentado oportunamente; por lo que los agravios y pretensiones debían ser analizados y resueltos por el Tribunal local, mediante un pronunciamiento de fondo.

Y, además, se determinó que el Tribunal local también había sido omiso en estudiar, como cuestión preferente, la competencia de la Junta Administrativa para emitir el Acuerdo 58 por el que se modificó el periodo de contratación; por lo que, vinculó a la autoridad responsable para que, en primer lugar, analizara la competencia de la Junta Administrativa **para emitir el acto impugnado** y solo en el caso de concluir que sí contaba con facultades, examinara los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

II. Resolución impugnada.

En cumplimiento al Juicio Electoral SCM-JE-65/2019 y Acumulados, el Tribunal local resolvió que la Junta Administrativa no era competente para emitir el Acuerdo 58, dado que carecía de atribución específica para realizar modificaciones al periodo de contratación del personal eventual.

Así, después de describir lo determinado en el Acuerdo 58, llevó a cabo un análisis de las atribuciones tanto de la Junta Administrativa como del Consejo General, derivadas del marco legal sobre el tema de la contratación del personal

eventual del Instituto, así como de las medidas presupuestales vinculadas con esa finalidad.

Sosteniendo que, de una interpretación sistemática y funcional del Código Electoral Local, si bien la Junta Administrativa puede adoptar medidas o acciones dirigidas a vigilar o asegurar un adecuado uso y destino de los recursos con los que dispone el Instituto, tratándose de la contratación del personal eventual, la legislación prevé como atribución específica y directa del Consejo General, la emisión de las normas que regirán las relaciones entabladas entre el Instituto y su personal temporal.

Por lo que, la expedición de cualquier norma, modificación o suspensión normativa, con el propósito de regular aspectos concernientes a la contratación del referido personal eventual, solo incumbe al Consejo General para su aprobación; por lo que la Junta Administrativa excedió su ámbito de actuación al aprobar el acuerdo controvertido, a fin de dar cumplimiento al artículo décimo transitorio de la abrogada Ley de Participación.

Ello pues la Junta Administrativa perdió de vista que la emisión del Acuerdo 58 implicó la modificación de las normas originalmente establecidas por el Consejo General, en el acuerdo por el que se aprobó la Convocatoria; específicamente con el periodo de contratación fijada en la base primera.

Además de lo anterior, el Tribunal local indicó que no se dejaba de lado que el Consejo General, a propuesta de la Junta Administrativa aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-027/2019, por el que se aprobaron adecuaciones al Programa

Operativo Anual y el ajuste al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo décimo transitorio de entonces Ley de Participación; porque atendiendo a esa facultad, es evidente que el Consejo General también debió aprobar las medidas vinculadas a tales ajustes, es decir, la modificación del periodo de prestación de servicios del personal eventual contratado.

Más, si esas medidas repercutieron en las actividades sustanciales del Instituto y concierne a una atribución exclusiva del Consejo General que se observa del artículo 151 del Código Electoral Local.

Por ello, el Tribunal local **revocó el Acuerdo 58 y las Adendas por las que se materializó el mismo**, señalando que, si bien las partes actoras plantearon más agravios, su análisis bajo el principio de mayor beneficio no resultaba aplicable.

Ello porque si se concluyó la incompetencia de la Junta Administrativa, resultaría ocioso examinar los agravios enderezados en contra **de un acto que es nulo de pleno Derecho**, pues no puede subsistir **ni surtir efecto jurídico alguno al haberse emitido por una autoridad incompetente**. Criterio adoptado de forma similar por la Sala Superior en el juicio SUP-JE-16/2017.

Tampoco pasaba desapercibido, según expresó el Tribunal local, que el Acuerdo 58 fue emitido en cumplimiento al artículo décimo transitorio de la Ley de Participación, porque era un hecho notorio que el doce de agosto se publicó el

decreto por el que se abrogó dicha Ley y, entró en vigor, la nueva ley de la materia. Por lo que, al abrogarse la Ley de Participación, **también abarcó los artículos transitorios, entre ellos, el décimo, que dio origen al acuerdo impugnado en aquella instancia y su materialización a través de las adendas.**

De ahí que, con la entrada en vigor de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, se actualizaba un cambio de situación jurídica que dejó sin efectos todas las disposiciones, ordenamientos y reglamentación que hubieren emanado de la referida ley abrogada, tal y como se razonó en el SUP-REC-460/2019.

Por lo que, en los efectos de la sentencia, el Tribunal local ordenó al Consejo General la emisión de un nuevo acuerdo, a más tardar el treinta y uno de octubre, en el que estableciera como término de la relación contractual de las personas trabajadoras de carácter eventual, el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, con la finalidad de generar certidumbre y salvaguardar los derechos relacionados con los contratos de prestación de servicios y la temporalidad de contratación, que, en términos de la Convocatoria es de siete meses efectivos.

Indicando además que la emisión del nuevo acuerdo debe ser compatible con la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, la que establece que el Instituto debe realizar ajustes de carácter presupuestal acorde al nuevo calendario.

Finalmente, señaló que los efectos de la sentencia resultaban aplicables para la totalidad del personal eventual que labora en el Instituto y no solo de quienes impugnaron.

III. Síntesis de agravios en los presentes juicios.

Del análisis de los agravios, se advierte que las demandas son idénticas.

Así, de la lectura integral de las demandas, se desprende que la parte actora pone a debate dos temas:

Omisión del Tribunal local de pronunciarse sobre la retribución a la parte actora de los dos meses que, derivado del Acuerdo 58 no se pagaron.

La parte actora refiere que el Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis de la controversia porque si bien revocó el Acuerdo 58, aún persiste en modificar el plazo establecido en la Convocatoria del primero de abril al treinta y uno de octubre, omitiendo analizar las consecuencias de esa circunstancia, en vinculación con las prestaciones que se plantearon en la demanda inicial como salarios caídos de dos meses.

Según los actores, esta omisión dejó subsistentes los daños y perjuicios causados con la emisión del Acuerdo 58 por autoridad incompetente y **que no se repararon con el dictado de la sentencia.**

Sin que sea válido que el Tribunal local, por la circunstancia de que se extendió el plazo de la contratación hasta el treinta y uno de diciembre pretenda subsanar la suspensión ilegal, garantizando los siete meses del contrato inicial; ya que, al declarar nulo el Acuerdo 58 y la Adenda, se debe respetar el periodo de contratación y el Instituto debe resarcirla económicamente de la suspensión de dos meses de su Contrato.

Asimismo, indica que el Tribunal local transgredió los principios de firmeza y preclusivo, de celeridad y seguridad jurídica; pues tiene el deber de administrar debidamente justicia, por lo que solicita a esta Sala Regional que dicte las medidas necesarias para hacer cumplir su determinación.

Ello es así porque si bien el Tribunal local analizó, como lo ordenó la Sala Regional, el acuerdo de la Junta Administrativa, **persiste la materialización en la modificación del plazo establecido en la Convocatoria**, sin analizar la prestación de salarios caídos de los dos meses de suspensión, generados por la ilegal determinación del Acuerdo 58.

Asimismo, indican que, si el Consejo General, emite un nuevo acuerdo, con ello no se obtendría una reparación, pues, además de haber sido perjudicada monetariamente, también lo fue moralmente.

De ahí que la sentencia sea incongruente porque si bien el Tribunal local se declaró ilegal el Acuerdo 58, no se pronunció sobre los perjuicios generados con la modificación del plazo que surtió efectos, por lo que la resolución es contradictoria entre los resolutivos y los efectos que tendrán

en su aplicación práctica, dado que debió repararlo de forma completa e inmediata de la violación alegada y tomar medidas al respecto.

Por lo anterior, estima se debe apercibirse al Tribunal local que, en el caso de no cumplir con la resolución se le impondrá alguna medida de apremio.

Omisión del Tribunal local de pronunciarse sobre la totalidad de las prestaciones descritas en la demanda de origen.

La responsable fue omisa en pronunciarse sobre todos los puntos a debate; por lo que no fue exhaustiva.

Ello porque no resolvió completamente el asunto, pues, si bien se dilucidaron algunos temas, existen excesivas omisiones de puntos planteados ante la instancia local.

IV. Controversia y metodología de estudio.

La controversia en los presentes juicios consiste en determinar si la resolución impugnada se dictó conforme a Derecho.

Con base en lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, **el estudio** de los agravios se realizará en el orden siguiente:

- 1. Omisión del Tribunal local de pronunciarse sobre la retribución a la parte actora de los dos meses que, derivado del Acuerdo 58 no se pagaron.**

2. Omisión del Tribunal local de pronunciarse sobre la **totalidad de las prestaciones descritas en la demanda de origen.**

Es de precisarse que, acerca del análisis y conclusión acerca de que la Junta Administrativa no era la autoridad competente para emitir el Acuerdo 58, así como de dejar dicha determinación y la adenda sin efectos; no fue motivo de controversia, por lo que el análisis queda intocado.

QUINTO. Análisis de los agravios.

1. **Omisión de pronunciarse sobre la retribución a la parte actora de los dos meses que, derivado del Acuerdo 58 no se pagaron.**

Como ya se relató, en este apartado, la parte actora, estima que el Tribunal local no fue exhaustivo en dilucidar el pago de los dos meses con motivo del Acuerdo 58 que fue dejado sin efectos (por incompetencia); indicando que, bajo su enfoque, la autoridad responsable debió ordenar el pago de los dos meses.

Así, esta Sala Regional estima que, la pretensión esencial de la parte actora es que se determine la procedencia del pago de dos meses de retribución, **siendo la causa de pedir que el Acuerdo 58 se dejó sin efectos por parte del Tribunal local.**

Explicado dicho punto, este órgano jurisdiccional estima **infundado** el agravio de la parte actora, porque, si bien el Tribunal local concluyó que la Junta Administrativa carecía de

competencia para modificar el plazo de contratación derivado del cumplimiento de la publicación de la abrogada Ley de Participación, **por lo que dejó sin efectos el Acuerdo 58**; ello no alcanzaba para vincular al Consejo General al pago de los dos meses de retribución que se dejaron de percibir por ese acuerdo o para “escindir la demanda”, respecto a las prestaciones relacionadas con el acuerdo citado.

Lo anterior en virtud de que, si bien la nulidad del acto se verificó por la falta de competencia de la autoridad emisora del acuerdo; éste tuvo como origen dar cumplimiento a un mandato derivado de una ley (formal y material)¹⁰; por lo que, tomando en cuenta dicha particularidad, el Tribunal local **anuló el acto para el efecto de que la autoridad competente se pronunciara al respecto.**

Circunstancia que implica que, dada la naturaleza de la violación determinada por la autoridad responsable y de que el nacimiento del Acuerdo 58 fue para cumplir con un mandato de Ley, **ésta se encontró impedida para analizar la legalidad o no de la modificación del Contrato derivado del Acuerdo 58**, es decir, de los efectos de dicho acuerdo o de declarar la nulidad lisa y llana del Acuerdo mismo (y con ello adoptar medidas de reparación como el pago de los dos meses).

De ahí que, si en el caso, el Tribunal local declaró nulo el Acuerdo 58 por una violación que le impidió examinar sus efectos; no era procedente que las consecuencias derivadas de dicho acto (alteración del plazo del contrato y el pago de

¹⁰ Y no de un actuar unilateral del Instituto.

los dos meses de retribución a la parte actora) fueran examinadas por la autoridad responsable, porque la situación jurídica concerniente a los dos meses de alteración del Contrato suscrito entre la parte actora y el Instituto (y sus efectos), derivado de un mandato de la legislación; **está pendiente de definirse por el Consejo General.**

Ello porque el Tribunal local, al declarar nulo el Acuerdo 58 y las Adendas, también apuntó que no debía dejarse de vista que éste había sido emitido en cumplimiento a un transitorio que ya había sido abrogado por la publicación de la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; **por lo que tal circunstancia conllevaba a que se quedara sin efecto cualquier disposición que hubiere emanado de dicho transitorio.**

En consecuencia, vinculó al Consejo General para que emitiera un nuevo acuerdo, en el que, además de otras cuestiones, debía hacer compatible **la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México en la que se estatuye que el Instituto debe realizar ajustes presupuestales acorde con el nuevo calendario.**

Cuestiones que indican que, atendiendo a las particularidades del asunto, esto es, que la alteración de los plazos objeto de los Contratos celebrados con la parte actora, se llevó a cabo para dar cumplimiento a un transitorio que quedó abrogado con la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (que también vincula al Instituto a realizar ajustes presupuestales); el Tribunal local **no declaró una nulidad lisa y llana del Acuerdo 58 que**

tuviera el efecto de condenar al Instituto al pago de los dos meses que no fueron retribuidos¹¹, sino que, la consecuencia de ello gravitó en que la autoridad competente (Consejo General) definiera la situación contractual de la parte actora a la luz de la Nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Puesto que, como ya se indicó, el hecho de que el Tribunal local declarara que la Junta Administrativa era incompetente para emitir el Acuerdo 58, declarando nulo dicho acto para el efecto de que el Consejo General dictara una nueva determinación en la que definiera la contratación celebrada con la parte actora, en armonía con la abrogada y la vigente Ley de Participación y la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México vigente, implica que la autoridad responsable, estaba impedida **para examinar las consecuencias del Acuerdo 58 que fueron puestas a debate por la parte actora o, de manera automática, condenar al pago de los dos meses.**

Por lo que no es acertada la aseveración de la parte actora cuando indica que, en la sentencia impugnada, se debió condenar al pago de dicha temporalidad, como consecuencia de que se declaró nulo el Acuerdo 58, pues, con la declaración de nulidad persiste la materialización en la modificación del plazo establecido en la Convocatoria y contrato.

Lo anterior porque, como ya se explicó, atendiendo a la violación corroborada por el Tribunal local y los efectos

¹¹ Como medida resarcitoria.

decretados, no existía la posibilidad de pronunciarse sobre la petición de la parte actora (ni determinar la procedencia de la vía o de escindir o no la demanda en esa parte), en relación con el pago de los dos meses de retribución; en razón de que, persiste la obligación del Instituto de ajustar los términos de la contratación de su personal eventual designado con motivo de la Convocatoria.

De ahí que tampoco le asista la razón a la parte actora cuando señala que la resolución impugnada es incongruente con la nulidad decretada del Acuerdo 58 y los efectos; en atención a que, como ya se explicó, el Tribunal local corroboró una violación que le impidió examinar el resto de los puntos a debate vinculados con el Acuerdo 58 (pago de los dos meses), y, además, estimó que la nulidad decretada no debió ser lisa y llana porque el Consejo General debía concretar, **con la emisión de un nuevo acuerdo, la situación que guardarían los Contratos celebrados por la parte actora en consonancia con la abrogada Ley de Participación y la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.**

Postura que se comparte por esta Sala Regional porque no era factible que únicamente se declarara la nulidad lisa y llana del Acuerdo 58, porque ello habría implicado dejar de notar que la emisión del acuerdo no surgió de un actuar unilateral del Instituto y cuyo objetivo fuera modificar el plazo de contratación.

Sino que, bajo su naturaleza de órgano público autónomo, **debía observar un mandato** de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México que lo vinculó

directamente a realizar lo necesario para adecuar el presupuesto para efectuar la realización de la elección de los Órganos de Representación Ciudadana y Consulta del Presupuesto Participativo y de acuerdo al calendario de la ley de la materia (que es el origen y objetivo del Concurso y designación de la parte actora).

De ahí que, partiendo de dichas particularidades, era necesario que la nulidad decretada fuera para el efecto de que el Consejo General definiera esa situación, pues, de no hacerlo, se habría generado que se dejaran de observar los lineamientos que la Ley de Participación y la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México le mandatan al Instituto acerca de los ajustes para realizar la elección y consulta citada; cuestiones que son de orden público e interés general.

No pasa desapercibida la manifestación de la parte actora respecto a que, con la emisión de un nuevo acuerdo por parte del Consejo General, no se obtendrá la reparación necesaria porque, además de haber sido perjudicada monetariamente, **también lo fue moralmente**; sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que, no se advierte en qué consistiría la indemnización moral que indica, aunado a que ello no es reparable a través de la materia electoral, por lo que, de así estimarlo conveniente, la parte actora en la vía correspondiente puede ejercer la reparación del daño moral causado y su respectiva indemnización¹².

¹² Como se observa del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que indica que la **acción de daño moral** tiene como finalidad indemnizar la afectación que, con motivo de un hecho ilícito, una

En vista de lo relatado, este órgano jurisdiccional estima que, contrario a lo expuesto por la parte actora, el Tribunal local no incumplió con los principios de exhaustividad y congruencia en su resolución respecto a la petición del pago de los dos meses de retribución, derivado de la modificación del plazo del contrato, en virtud de que la nulidad del Acuerdo 58 (que fue el sustento de la alteración del Contrato), **le obstaculizó el análisis de la ilegalidad o no de la modificación del plazo¹³; más si, esa situación jurídica se definirá hasta en tanto el Consejo General emita el acuerdo que le ordenó la autoridad responsable.**

De ahí que, tampoco proceda que se condene al Instituto al pago de los dos meses que solicita la parte actora; por lo que, **se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que,** en el caso de estimar que el acuerdo que emitido por el Consejo General en cumplimiento de la resolución impugnada le continúa perjudicando en sus derechos, promueva, ante la autoridad correspondiente, la acción correspondiente en la vía que estime adecuada.

- 2. Omisión del Tribunal local de pronunciarse sobre la totalidad de las prestaciones descritas en la demanda de origen.**

Acerca de este tema, la parte actora básicamente indica que el Tribunal local faltó al principio de exhaustividad porque dejó de lado múltiples argumentos y prestaciones que hizo valer en sus escritos de demanda.

persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o la consideración que de sí misma tienen los demás.

¹³ O de escindir ese análisis en alguna otra vía.

Agravio que esta Sala Regional estima **fundado**, porque del contraste entre los escritos de demanda presentados ante el Tribunal local y la resolución impugnada, se observa que **la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse sobre todos los puntos puestos a debate.**

En efecto, el artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Tal mandato impone el deber de cumplir con el principio de exhaustividad que **obliga al órgano jurisdiccional a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes** en la demanda en apoyo de sus pretensiones.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior **12/2001 y 43/2002**, de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

Principio que, como ya se indicó, no se cumplió en la resolución impugnada porque la parte actora, en sus escritos de demanda, además de controvertir el Acuerdo 58 y sus consecuencias (lo que ya fue abordado en el punto anterior), también solicitó lo siguiente:

- a) Reconocimiento de la relación laboral entre la parte actora y el Instituto, porque, con independencia de la denominación del Contrato suscrito, se actualizan los elementos que definen a un vínculo laboral.
- b) Invalidez del artículo 7 del Reglamento por contravenir la Constitución porque hace un trato diferenciado entre los y las trabajadoras de un año y menos, puesto que solo a aquéllas se les reconoce el derecho de inscripción al régimen de seguridad social.
- c) Inscripción al régimen de seguridad social y, en algunos casos, el pago de las cuotas correspondientes de forma retroactiva, en razón de que se ha laborado con el Instituto, temporalmente, en varias anualidades.

No obstante, el Tribunal local fue omiso en pronunciarse sobre estos tópicos, limitando su análisis a la competencia de la Junta Administrativa para dictar el Acuerdo 58; lo que denota que la autoridad responsable dejó de considerar de manera frontal el resto de los planteamientos formulados por la parte actora que **no tenían vinculación directa con el Acuerdo 58**, es decir, con los puntos descritos en los incisos anteriores.

Sin que se deje de lado que en la resolución impugnada se determinó que, si bien las partes actoras habían planteado más agravios, su análisis bajo el principio de mayor beneficio no resultaba aplicable.

Ello porque, esta Sala Regional infiere que dicha precisión **únicamente gravitó respecto al Acuerdo 58 y sus consecuencias, más no concerniente al resto de la problemática expuesta en la instancia local por la parte**

actora; dado que, esa parte de la resolución impugnada se justificó bajo la idea de que el Acuerdo 58 había sido declarado nulo, esto es, que había dejado de subsistir.

Lo que implica que el Tribunal local en la resolución impugnada solo se circunscribió a analizar el Acuerdo 58 y la consecuencia de haber dejado sin efectos dicho acto **y pasó por alto que la parte actora había detallado también en su demanda que, desde su visión, el Contrato firmado con el Instituto es de índole laboral** y que, derivado de ello, solicitaba el reconocimiento del vínculo laboral, así como la inscripción al régimen de seguridad social, pago de las cuotas (y, en algunos casos, dicho pago de forma retroactiva).

Cuestiones que, desde la perspectiva de esta Sala Regional, debieron ser analizadas de manera autónoma, porque las prestaciones vinculadas **con la solicitud del reconocimiento de la relación laboral y su inscripción al régimen de seguridad social, subsisten con independencia de** la existencia o no del Acuerdo 58 (e incluso de la modificación del plazo de contratación).

Ello porque, a pesar de que no se hubiera emitido el Acuerdo 58, ni modificado el plazo de contratación; el planteamiento de la parte actora respecto al reconocimiento de la relación de trabajo, parte de la base, no de la emisión del Acuerdo 58, sino de la naturaleza del Contrato de Prestación y los términos en los que, en virtud del mismo se desarrollan las actividades para el Instituto que, desde la perspectiva de la parte actora, indican que se cumplen con los elementos de cualquier relación laboral.

Es decir, el planteamiento en cita no está vinculado con el análisis del Acuerdo 58, sino con circunstancias jurídicas y fácticas distintas.

En vista de lo expuesto es que este órgano jurisdiccional estima que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad dado que **a pesar de que la demanda de la parte actora fue clara y extensa en no solo controvertir el Acuerdo 58 y sus efectos**, sino en solicitar el reconocimiento de la relación laboral y diversas prestaciones vinculadas con tal situación, **no señaló algo al respecto, lo que vulneró en perjuicio de la parte actora el acceso completo a la justicia.**

Lo anterior en virtud de que, ante el planteamiento expreso de las prestaciones descritas, el Tribunal local estaba obligado a analizar la naturaleza de las mismas, definir la vía adecuada para su deducción y escindir esa parte de la demanda a la vía correcta.

En vista de lo relatado es que, a juicio de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable debió advertir que los argumentos enfocados a solicitar el reconocimiento de la relación laboral que refiere la parte actora y las consecuencias de ello (inscripción al régimen de seguridad social, pago de cuotas, etcétera), dada su naturaleza e incluso del modo planteado en la demanda, **eran cuestiones autónomas que no dependían del análisis de la legalidad del Acuerdo 58, y por tanto, debía darse cause en la vía que diera respuesta a esas pretensiones.**

Y, al atender dicha situación, debió obrar en consecuencia y, en términos del artículo 84 de la Ley Procesal local¹⁴, de estimar que se trataba de una vía distinta a la administrativa electoral, **escindir, de oficio, esa parte de la demanda**¹⁵.

Por lo que, el no haber hecho pronunciamiento alguno, conllevó a que se ignorara la totalidad de los puntos puestos a debate por la parte actora y con ello a vulnerar el principio de exhaustividad y de acceso a la justicia.

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio expuesto, esta Sala Regional estima que el Tribunal local **debe pronunciarse sobre los tópicos omitidos, a través de la vía que estime acertada**, y, en plenitud de jurisdicción, sustanciar y resolver lo que en Derecho proceda.

Esta conclusión no implica que no se tome en cuenta lo resuelto por esta Sala Regional en los juicios electorales SCM-JE-50/2019 y acumulados y SCM-JE-65/2019 y acumulados, porque en esa determinación el análisis se circunscribió **al desechamiento de los juicios electorales locales respecto al Acuerdo 58.**

Resoluciones en las que no se establecieron las vías en las que los temas planteados por la parte actora debían abordarse por parte del Tribunal local.

¹⁴ Precepto que indica que "Cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, la escisión será acordada por **el Pleno de oficio**, a instancia de la Magistratura Instructora o por la solicitud de las partes".

¹⁵ Debiendo considerar que en términos de los artículos 165 fracción IV del Código Local y de los artículos 126 y 179 de la Ley Procesal local, el Tribunal local es competente para conocer, pues la propia ley se la reconoce para resolver juicios laborales entre el Instituto local y sus trabajadores o trabajadoras.

Esto es así pues en el juicio SCM-JE-50/2019 y acumulados se estableció que el Tribunal Local debió atender mediante un estudio de fondo, la controversia planteada, atendiendo a la integridad de los motivos de disenso de la parte actora relacionados con la modificación del periodo de contratación, mientras que en el SCM-JE-65/2019 y acumulados únicamente se estatuyó que, respecto al Acuerdo 58, las demandas no se habían presentado de forma extemporánea y se ordenó a la autoridad responsable que, **concerniente a dicho acto impugnado**, se debía analizar, en primer término, la competencia de la Junta Administrativa y solo en el caso de estimar que sí era competente, debía analizar en la vía conducente, las inconformidades de fondo respecto a dicho acuerdo.

Determinación que no puede ser interpretada en el sentido de que sobre el resto de las prestaciones esbozadas por la parte actora en sus demandas, **no se hiciera algún pronunciamiento** de estimar que la Junta Administrativa no tenía facultades para emitir el Acuerdo 58; pues, como ya se indicó, además de que las cuestiones examinadas en ese juicio fue el de la falta de exhaustividad y el de la **extemporaneidad del juicio electoral local del Acuerdo**, ello conllevó a que no se estableciera **un parámetro o criterio sobre el resto de los planteamientos desarrollados por la parte actora en la instancia local**.

Finalmente, esta Sala Regional no deja de lado el recurso de reconsideración **SUP-REC-471/2019**, en el que la **Sala Superior revocó la resolución dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio electoral SCM-JE-36/2019**.

Lo anterior porque, si bien en esa resolución se consideró que esta Sala Regional no es competente para conocer y resolver de las controversias laborales entre los órganos electorales de las entidades federativas y sus trabajadores o trabajadoras porque no corresponde propiamente a la materia electoral.

Este órgano jurisdiccional estima que el análisis que se está realizando en este caso, no está prejuzgando sobre la existencia o no de una relación de trabajo, ni tampoco implica definir el fondo de cuestiones laborales en el ámbito local que escapan de nuestra competencia, sino de examinar si el Tribunal local fue o no exhaustivo en pronunciarse sobre todos los planteamientos expuestos por la parte actora.

Ello es así, pues el anterior análisis se circunscribe a una revisión de una resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al resolver un juicio de naturaleza electoral, en el que se pusieron en tela de juicio las facultades de una autoridad administrativa electoral, de la que se advirtió que se vulneró en perjuicio de quien lo promovió, el principio de exhaustividad, al no haberle dado respuesta a la totalidad de sus planteamientos.

En este orden de ideas, esta Sala Regional estima que, **este caso**, no guarda identidad con el SUP-REC-471/2019, pues en aquel asunto, en la sentencia del Tribunal local **sí se emitió un análisis de fondo de las cuestiones planteadas** y, con base en ello, confirmó diversos acuerdos del Instituto que fueron impugnados por **una persona que laboraba en dicha institución, pues estimaba que le ocasionaba**

menoscabo a sus derechos y, esta Sala Regional, por mayoría, asumió competencia para **conocer del análisis de fondo que el Tribunal local llevó a cabo en ese asunto**, porque estimó que no había una vía distinta (juicio de amparo) para proteger los derechos de la parte actora.

Mientras que, el asunto que nos ocupa la Sala Regional no está examinando el fondo de cuestiones que hubieran sido definidas (en fondo) por el Tribunal local y vinculadas con la materia laboral local, sino que la problemática radica en evidenciar **la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre todas las cuestiones puestas a debate por la parte actora en un juicio electoral local**.

Lo que pone de relieve que el estudio que este órgano jurisdiccional está llevando a cabo, **únicamente se limita en dilucidar si el Tribunal local cumplió con el principio de exhaustividad que debe regir en todas sus determinaciones**, más no en hacer un estudio de fondo de cuestiones que hayan sido examinadas y que incumban a la materia laboral local¹⁶, de lo cual, como lo determinó la Sala Superior no somos competentes.

En vista de ello, es que, retomando el análisis del caso, esta Sala Regional estima que el Tribunal local no cumplió con la obligación de analizar de forma completa e integral la

¹⁶ Como sería el determinar la procedencia o no de prestaciones laborales, por ejemplo, concluir que es procedente el reconocimiento del vínculo de la relación laboral solicitado por la parte actora.

demanda y dejó de lado varios puntos que la parte actora puso a debate.

Efectos.

Toda vez que resultó fundado el agravio concerniente a la falta de exhaustividad del Tribunal local de pronunciarse sobre todos los planteamientos de las demandas de los juicios locales, esta Sala Regional estima que la resolución impugnada debe **modificarse**, para el efecto de que la autoridad responsable **se pronuncie sobre los temas que dejó de analizar, en la vía que considere pertinente**, (para cada una de las partes actoras) a fin de conocer de las prestaciones que fueron solicitadas y, en plenitud de jurisdicción, sustancie y resuelva lo que en Derecho proceda.

Y, una vez hecho, informarlo a esta Sala Regional.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el Juicio Electoral **SCM-JE-88/2019** al diverso **SCM-JE-86/2019**, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución impugnada en términos de lo precisado en la sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la y el promoventes; por **oficio** al Tribunal responsable; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹⁷ RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SCM-JE-86/2019 Y SUS ACUMULADOS¹⁸

Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, formulo voto concurrente.

La controversia en este juicio consiste en determinar si es correcta o no, la resolución que emitió el Tribunal Local al cumplir la sentencia emitida por esta Sala en el juicio electoral SCM-JE-65/2019 y sus acumulados, que derivó a su vez, de lo resuelto en el juicio SCM-JE-50/2019.

En dicha sentencia (SCM-JE-50/2019) emití un voto particular pues **estoy convencida de que la materia de la controversia es laboral y esta Sala Regional no es competente** para revisar en segunda instancia las resoluciones del ámbito laboral, emitidas

¹⁷ En la elaboración del voto colaboró Daniel Ávila Santana.

¹⁸ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

por el Tribunal local, las cuales son competencia -en segunda instancia- de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia laboral.

No obstante ello, esta Sala Regional ya se pronunció como órgano colegiado en el referido juicio SCM-JE-50/2019 resolviendo que era competente para conocer la controversia y tal determinación me vincula.

En efecto, las sentencias de las Salas del Tribunal Electoral pueden ser aprobadas por mayoría y no necesariamente por unanimidad, de conformidad con los artículos 193 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Las determinaciones tomadas por este órgano jurisdiccional, tales como la competencia por materia, no solo vinculan a los órganos o autoridades responsables, sino también al Pleno en su totalidad, al ser decisiones de la Sala Regional de las que el o la disidente forma parte, como es mi caso en este juicio.

En ese sentido, si bien el presente asunto es un juicio nuevo, al derivar de una impugnación previa en que esta Sala Regional determinó ser competente, en atención al principio de congruencia y certeza, dicha determinación debe prevalecer en la presente cadena impugnativa y me vincula a su conocimiento.

A pesar de ello, me separo de las consideraciones relativas a que lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-471/2019 no guardan identidad con este asunto pues no estamos prejuzgando sobre la existencia o no de una relación laboral, ni resolviendo el fondo de las cuestiones.

Esto es así pues al resolver dicho recurso, la Sala Superior determinó que si el conflicto de intereses en la instancia local se dio entre el Instituto y una de sus trabajadoras que consideraba vulnerados sus derechos laborales, esta Sala Regional no era competente para conocer el asunto al carecer de competencia formal y material para conocer y resolver asuntos derivados de las controversias laborales entre los órganos electorales de los estados y sus trabajadores y trabajadoras, pues éstos no corresponden a la materia electoral.

Así, de las demandas en estudio resulta evidente que la Parte Actora afirma que los derechos que le fueron vulnerados son laborales¹⁹ por lo que contrario a lo afirmado en la sentencia, considero que las razones expresadas por la Sala Superior en el recurso de referencia sí son aplicables. Sin embargo, al estar vinculada por la decisión de este Pleno, tengo que asumir competencia y conocer los juicios que resolvemos.

En ese sentido, acompaño las consideraciones de la sentencia que llevan a modificar las resoluciones impugnadas, excepto por la referencia al citado recurso SUP-REC-471/2019 y la determinación de que sus consideraciones no resultan aplicables a estos juicios.

Por lo anterior, emito el presente voto concurrente.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

¹⁹ La parte actora realiza alegaciones relacionadas con la omisión del Tribunal local de pronunciarse sobre la retribuciones y la totalidad de prestaciones laborales reclamadas.

MAGISTRADA